

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1125/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0740, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Milcíades Medina contra la Sentencia núm. 0997/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 0997/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO; RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Milcíades Medina, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00042, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Héctor Milcíades Medina al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Andrés Rodríguez Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, señor Héctor Milcíades Medina en el domicilio de la oficina de su abogado constituido, licenciado Ramón Andrés Rodríguez Martínez mediante el Acto núm. 669/2021, del veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



La antes referida sentencia también le fue notificada a la parte ahora recurrida, Inversiones Elena, S.A., (INESA), mediante el Acto núm. 315-2021, el diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 0997/2021 fue interpuesto por el señor Héctor Milcíades Medina del veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial y recibido por este tribunal constitucional del quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). La parte recurrente pretende que se anule la sentencia objetada y se ordene la continuación del proceso ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Inversiones Elena, S.A., (INESA), en el estudio de sus abogados constituidos, licenciados Leonardo Antonio Suero Ramos y Rafael Caminero, mediante el Acto núm. 187/2921, del primero (1ero) de julio del dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Héctor Milcíades Medina.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Milcíades Medina contra la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de enero del dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 0997/2021, objeto del presente recurso de revisión, fundada, entre otros motivos, en lo siguiente:

- 5) En un primer aspecto el recurrente aduce que la corte a qua violentó los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, por haber aplicado al caso de la especie la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, cuando el contrato cuyo incumplimiento se alega en la demanda original fue suscrito en el año 1997 y en razón de que los principios y preceptos de la mencionada ley no pueden ser aplicados a la empresa demandante, ya que la misma no se acogió a la transformación que esta ordena, según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.
- 6) La parte recurrida se defiende de este y los demás aspectos del recurso de casación alegando, en síntesis, tanto en primer grado como en apelación se cumplieron todas las normas del debido proceso, ya que cada parte estuvo representada por su abogado, lo que garantizó una tutela judicial efectiva y en cumplimiento de todas las formalidades del juicio; que la corte a qua no pudo hacer referencia a las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos internos, toda vez que las mismas no fueron aportadas en la forma correspondiente; que no ha habido desnaturalización del derecho ni de los hechos, ya que en primer



grado alegó en su demanda inicial que la hoy recurrente había iniciado remodelaciones en la totalidad del inmueble sin la debida autorización, que ésta nunca negó las referidas remodelaciones en ninguna instancia del presente proceso, y que solo se limitó en establecer una supuesta falta de calidad de parte de la hoy recurrida.

- 7) En cuanto a la transgresión de las textos constitucionales arriba mencionados, consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya desarrollado efectiva y jurídicamente en que consistió la violación a las normas constitucionales de referencia, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones ante la corte con respecto a este punto, sino que se limitó a enunciarlas; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público,; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.
- 8) En otro punto desarrollado en su memorial de casación el recurrente denuncia que la alzada no se pronunció sobre el escrito justificativo de conclusiones ni hace la abstracción de los documentos por él depositados, los cuales prueban la falta de calidad para actuar en justicia de la demandante original, Inversiones Elena, S. A. (INESA), por nunca haber formado parte del contrato cuya violación se le imputa, y que tampoco hace mención de las múltiples certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, todo lo cual podría interpretarse como una denegación de justicia, ya que es de derecho que el tribunal apoderado de un proceso debe pronunciarse sobre los



alegatos de las partes, y dicho pronunciamiento debe ser vertido en la sentencia.

- 9) En ese mismo tenor, sostiene la recurrente que del legajo probatorio por él aportado a la corte a qua se advierte que la demanda carece de base legal y que no ha incurrido en la violación del contrato que se le imputa.
- 10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹ la que no se verifica en la especie, pues si bien de los argumentos de la parte recurrente se retiene que esta alega que se incurrió en el referido vicio al no ponderar los argumentos de su escrito justificativo de conclusiones y las pruebas para aportadas para comprobar que ha incumplido con el contrato cuya resciliación se persigue, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada no valoró los argumentos que le fueron propuestos o ponderó de forma errónea los documentos y otorgó un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.
- 11) Además, respecto de la falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones del ahora recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como

¹SCJ Ira. Sala, sentencias núms. 63,17 octubre 2012 y 1954,14 diciembre 2018, B. J. Inédito.



Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

- 12) En otro aspecto del recurso de casación la recurrente denuncia que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, y que alega, en síntesis, que la corte no establece en forma alguna ni menciona cuál es la supuesta violación del contrato en la que incurre para confirmar la sentencia apelada, la cual de por sí adolecía de elementos suficientes para ser confirmada.
- 13) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, dejan entrever con certeza incuestionable en derecho, que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal a quo; que, si bien la adopción de motivos no comporta por si solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.
- 14) Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la



ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como valido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

15) En el caso de la especie del examen de la decisión impugnada denota que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que la corte al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el inmueble alquilado había sido modificado y utilizado para un fin distinto al que fue dado en alquiler, lo que comporta una violación contractual capaz de producir la resiliación del contrato; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo, tal y como ocurre en el presente caso; que por tal razón procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, señor Héctor Milcíades Medina, procura mediante su recurso de revisión constitucional la anulación de la Sentencia núm. 0997/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el envío del expediente ante la misma primera sala de la Suprema Corte de justicia para que esta falle el fondo del



recurso de que se trata con estricto apego al criterio que a establecer por este tribunal constitucional. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- 4. Lo que plantea este presupuesto de invocación formal del derecho constitucional vulnerado no es otra cosa que asegurar a los tribunales de justicia la oportunidad de argumentar y pronunciarse sobre lo que luego constituye el motivo y fundamento de la revisión constitucional. De esta manera se hace posible el respeto y restablecimiento del derecho o libertad fundamental en vía jurisdiccional ordinaria: plazo razonable", le fue oportunamente advertido a la Corte de Apelación, previo al conocimiento del fondo del recurso e incluso fallado en la propia sentencia al fondo y formó parte del contenido del recurso de casación, lo que se planteó de entrada como de "especial y previo conocimiento", siendo una verdadera y grosera vulneración a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.
- 6. El presupuesto del agotamiento de los recursos -complementario del anterior— pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. El sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que antes el justiciable haya agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional una instancia ordinaria de protección fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a éste sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Es así que este presupuesto impide que pueda accederper saltum? a la revisión constitucional. (sic)



- 7. Como se puede observar, honorables magistrados, el presente recurso de revisión constitucional cumple con este requisito, porque la decisión impugnada es una resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo de un recurso de casación (materia civil), interpuesto por el ahora recurrente revisión constitucional, por lo que ya no quedan otros recursos disponibles en la vía judicial. Es precisamente, ante la ineficiencia a reconocer y aplicar la tutela judicial efectiva en sede de casación penal que nos hemos vistos en la imperiosa necesidad de acudir ante este Tribunal Constitucional a procurar lo que nos han negado en la vía judicial: <u>la tutela judicial efectiva</u>. (sic)
- 9. Este presupuesto también se cumple en este caso, pues a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia se le puede imputar de modo inmediato y directo la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los Recurrentes debido a que su decisión le atribuye a éstos el carácter dilatorio del incidente, obviando que, la garantía a ser juzgado dentro del plazo de los tres (3) años de duración máxima de todo proceso, según la norma vigente al momento, lógicamente depende del devenir del tiempo, y que, el propio tribunal a-quo ya había prefijado en ocasión de conocer este planteamiento por la vía incidental, la fecha en que vencía dicho plazo y que, todavía hoy el tiempo sigue transcurriendo, razón por la que "El órgano judicial ha adoptado una decisión que niega la eficacia material de la lev v. por ende, la garantía". Siendo esta garantía un deber de ser pronunciado de "oficio" o "a solicitud de parte", enraizado en una obligación constitucional y de tipo legal (artículos 8 y 148 del C. P. P.), puesta a cargo de todo órgano jurisdiccional incluso administrativo, es obvio que la violación a dicha garantía es imputable, exclusivamente, al



Tribunal que emita un acto en tales condiciones, en la especie, a la **PRIMERA SALA DE LA S. C. J.**

4) Que el contenido del recurso de revisión revista una especial relevancia o transcendencia constitucional que justifique un examen v una decisión del asunto planteado.

10. Este último presupuesto impone que el Tribunal Constitucional focalice su jurisdicción revisora, para decidir prioritaria, pero no únicamente, las cuestiones cuyo impacto trascienda los límites del caso particular. Se parte de la concepción de que la intervención del Tribunal Constitucional en la protección de las garantías de derechos fundamentales debe ser subsidiaria para corregir las desviaciones en que incurran los juzgadores del Poder Judicial o del Tribunal Superior Electoral. Así que, la función del Tribunal Constitucional es esencialmente pedagógica, al corresponderle indicar la interpretación de la Constitución y de la ley conforme a aquella, para asegurar la protección de los derechos fundamentales sin poder juzgar el contenido de los casos concretos. Labor, ésta última, que se ha dejado a la autoridad judicial, precisamente, con base en proporcionadas por los precedentes del Tribunal constitucional.

14. La especial relevancia queda asegurada en lo que respecta al derecho de ser juzgado en un plazo razonable o sin demoras indebidas dentro del plazo de la ley adjetiva (procesal) porque aún el T. C., ha establecido criterios que permitan su esclarecimiento, la inobservancia de las Cortes, insubordinación o desobediencia que, permite al T.C., tutelar las garantías constitucionales. El presente caso permitiría al T. C., establecer un precedente vinculante es una que defina criterios constitucionalmente relevantes, que orienten a los jueces del orden



jurisdiccional penal en la aplicación de la garantía constitucional del plazo razonable y de la duración máxima de todo proceso, cuando ya el tribunal de juicio de fondo, haya establecido mediante decisión judicial la fecha en qué deberá observarse y pronunciarse dicha garantía.

15. En ese sentido, el Máximo Intérprete de la Constitución, podrá -no solo evaluar la negación en que ha incurrido el órgano judicial en el caso concreto (función de control o negativa), sino establecer un criterio jurídico propio que direccione la aplicación de ésta garantía constitucional (función pedagógica o positiva), que varía constantemente la propia Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia. (sic)

16. En lo que respecta al supuesto de violación a la seguridad jurídica, si bien ya existe un primer precedente, la cuestión a resolver aquí puede resultar relevante para que el Tribunal siga perfeccionando su doctrina sobre el particular, y sujete a la Suprema Corte de Justicia al cumplimiento de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional y al respeto de sus propios criterios jurisprudenciales.

LEYES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.

A) VIOLACIÓN AL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA LEY 479/08 6,SOBRE SOCIEDADES COMERCIALES, esto se desprende del punto no. 4 de la sentencia Recurrida, y es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señala textualmente en ese punto : que "mientras la Sociedades están formación pueden ser representadas por como EN SU ARTICULO en sus socios, y nos preguntamos, que es posible que una compañía que tiene mas de veinte años de constituidas,tenga que en



circunstancias como esta estar representadas por socios alguno, sin en el expediente posa la certificación expedida por la Dirección General de Impuesto Internos, en fecha 24 del mes de noviembre del año 2016, en la cual afirma que la Persona Moral INVERSIONES ELENA S.A tiene mas de seis años inactiva, es decir que si estaba inactiva es porque existe formalmente como sociedad, por lo que el alegato de la de la Primera Sala déla Suprema Corte de justicia es una aberrante apreciación y además una flagrante violación al derecho de defensa, el cual es un derecho consignado constitución. (sic)

VIOLACIÓN *APRECIACIÓN* B) AL*PODER* DEY DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES, Se alega en el punto no.lO de que, los jueces tienen un poder soberano sobre la apreciación de las pruebas, esto es relativo, ya que cuando las pruebas aportadas por el recurrente no tiene lugar alguno a NINGUNA APRECIACION POR PARTE DE JUECES ALGUNOS, como ha sido el caso en la especie, ya que de acuerdo a los términos de la sentencia Recurrida en Revisión, los Jueces hicieron una apreciación medalaganaria, errada y fuera de todo criterio legal establecido, es decir que las referidas pruebas aportadas por el recurrente, solo había que interpretarlas literalmente.Nos referimos que ante el contrato de alquiler Alquiler suscrito entre HECTOR MILCIADES MEDINA Y MARIA DIAZ, este evidencia verdaderamente que el mismo fue suscrito por dichos señores en fecha 15 de enero del año 1997, por lo que el poder soberano de apreciación de los jueces, en este caso esta obligados a interpretar lo que esta debidamente y claramente demostrado en dicho documento, ya que esta prueba es Juret et Juret, es decir que no admite comentario que no sea su interpretación literal, Esto también constituir una violación a los derechos de defensa del recurrente en Revisión, en desacuerdo con



lo establecido en los articulo68 y 69 de la Constitución Dominicana (...). (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, entidad comercial Inversiones Elena, S.A., (INESA), presentó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión, el diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021) y recibido en este tribunal constitucional, el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita que sea rechazado, bajo las siguientes consideraciones:

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, vertiente, violación al derecho fundamental. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental. Además, agrega la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, haciendo acopio de los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, textos legales tienen aplicación en el proceso que nos ocupa,

Los argumentos sostenidos por el recurrente en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sobre la alegada violación a un derecho fundamental, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son cuando se haya producido una violación al derecho fundamental, lo que el caso de la especie no ha sucedido.

De otro lado, el recurrente afirma que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una incorrecta interpretación de las sentencias Nos. TC/0489/15, del 06 de noviembre del año 2015; y



TC/0022/16 del 28 de enero del 2016. En el primer, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no se establece en qué sentido tenía que interpretar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las dos (02) sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, enunciadas; y en segundo lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estaba apoderada de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por una corte de apelación civil, no así estaba apoderada para que interpretara el contenido de dos (02) sentencias que ahora en revisión constitucional son enunciadas solamente.

Los motivos esgrimidos por el recurrente carecen de fundamento al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de que, no especifica y establece en que consistieron las violaciones constitucionales a derechos fundamentales y al debido proceso, las cuales solamente fueron enunciadas y no desarrolladas, justamente como sucedió con el recurso de casación que dio origen a la decisión que hoy es atacada mediante la revisión constitucional de revisión jurisdiccional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0997/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



- 2. Acto núm. 669/2021, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la 2^{da.} Sala de la Cámara Penal del Juzgado de 1^{ra.} Instancia del Distrito Nacional, del veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Acto núm. 187/2921, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del primero (1ero.) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 4. Acto núm. 315-2021, instrumentado por el ministerial Junior Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 5. Fotocopia de la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 6. Fotocopia de la Sentencia núm. 00460/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen al momento en que la razón social Inversiones Elena, S.A., (INESA), ahora parte recurrida, interpuso una demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo por incumplimiento contra el



señor Héctor Milcíades Medina, hoy parte recurrente. Esta demanda fue acogida ordenando el desalojo del señor Medina o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión -local comercial situado en la avenida Fernández de Navarrete, núm. 38-A, del sector Los Minas, Santo Domingo Este, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 00460/2016, dictada el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Ante la inconformidad del referido fallo, el señor Héctor Milcíades Medina la recurre en apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00042, dictada el veintiséis (26) de enero del dos mil diecisiete (2017). Al estar en desacuerdo con dicha sentencia, el señor Héctor Milcíades Medina la recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue rechazado por su Primera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia



relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual es de orden público (Sentencia TC/0543/15; Sentencia TC/0821/17). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios y plazo franco (Sentencia TC/0143/15) contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, la cual debe ser hecha a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

- 9.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Héctor Milcíades Medina, en el domicilio de la oficina de su abogado constituido, licenciado Ramón Andrés Rodríguez Martínez, mediante el Acto núm. 669/2021, del veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, al evidenciarse que la notificación de la sentencia objetada fue realizada en el domicilio de la oficina del abogado de la parte recurrente, esta no cumple con el requerimiento necesario para su eficacia y con ello no surte los efectos jurídicos para poder realizar el cómputo del plazo de ley y verificar si fue interpuesto dentro del requerido plazo (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24), por lo que se asume que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley (Sentencia TC/0135/14: p.10).
- 9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22; y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Por lo tanto, resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte



del párrafo capital del artículo 277², como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada es del veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

- 9.4. Además, la admisibilidad del recurso de la especie se encuentra condicionada a que su escrito contentivo debe encontrarse debidamente motivado, según lo dispone el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. El escrito debe encontrarse desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión (Sentencia TC/0324/16; Sentencia TC/0569/19), es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (Sentencias TC/0369/19; TC/0003/22).
- 9.5. En este orden, la parte recurrente únicamente se limitó a desarrollar el asunto fáctico de la cuestión objetada y sobre la normativa que configura la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin exponer de manera precisa y razonamientos lógicos de las argumentaciones en que se fundamenta el mismo. Aunque refiere al principio de seguridad jurídica, no lo vincula con ningún derecho fundamental ni expone razones que evidencien la forma en cómo fue vulnerado por la actuación jurisdiccional.
- 9.6. Más aún, reduce sus medios a la cuestión de la discrecionalidad de los jueces y la alegada violación a la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y su modificación, concluyendo que existe violación al derecho de defensa sin argumentar cómo se produce la violación al derecho de defensa por la violación a dicha ley o al

²Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



Código de Comercio que sea imputable directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional. A esto se agrega que, en el contexto de alegar violación a sus derechos fundamentales, no desarrolla en qué sentido y alcance la Suprema Corte de Justicia incurre en violación a la Constitución y cómo se evidencia que dicha alta corte no tomó en cuenta criterios del tribunal que produjo la supuesta lesión al derecho de defensa.

9.7. Así las cosas, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se encuentra desprovisto de los argumentos necesarios y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que le ha acarreado la sentencia objeto de dicho recurso, para mostrar cómo se produjeron las vulneraciones que ha originado el daño la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida al conocer el recurso de casación. En consecuencia, en virtud del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Milcíades Medina, y a la parte recurrida, razón social Inversiones Elena S.A., (INESA).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria